

RV: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RAD 110013342-046-2020-00137-00 YOVANA MARGARETH MORENO GARCIA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 1:07 PM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RAD 110013342-046-2020-00137-00 YOVANA MARGARETH MORENO GARCIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: Jacklyn Alejandra Casas Patiño <jcasas@icfes.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 1:03 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RAD 110013342-046-2020-00137-00 YOVANA MARGARETH MORENO GARCIA

Señor

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO	110013342-046-2020-00137-00
REFERENCIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA

DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA
EDUCACIÓN Icfes y OTRO.
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION

Adjunto recurso de la referencia. En correo posterior se enviará a los demás intervinientes

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

ALEJANDRA CASAS PATINO

Oficina Asesora Jurídica

jcasas@icfes.gov.co

t: [+57 \(1\) 4841410](tel:+5714841410)

Calle 26 N. 69-76

Edificio Elemento, Torre II, piso 15



Piensa en grande, piensa en verde

Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este e-mail

Before you print these e-mail take into account your compromise with a sustainable world

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte podría contener información pública clasificada y/o pública reservada en custodia o de propiedad del Icfes, para el uso exclusivo de su(s) destinatario(s), esta información debe ser tratada con la finalidad con la que ha sido acordada y cumpliendo con la normatividad que aplique. Si usted no es el receptor autorizado o recibió esta información por error, por favor, hacer caso omiso de su contenido, informe al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente, tenga en cuenta que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Para más información conozca nuestras [Políticas De Seguridad Y Privacidad De La Información](#), [Manual De Políticas De Seguridad Y Privacidad De La Información](#) y [Políticas de Tratamiento de la Información de Datos Personales](#)

Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte podría contener información pública clasificada y/o pública reservada en custodia o de propiedad del Icfes, para el uso exclusivo de su(s) destinatario(s), esta información debe ser tratada con la finalidad con la que ha sido acordada y cumpliendo con la normatividad que aplique. Si usted no es el receptor autorizado o recibió esta información por error, por favor, hacer caso omiso de su contenido, informe al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente, tenga en cuenta que cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Para más información conozca nuestras [Políticas De Seguridad Y Privacidad De La Información](#), [Manual De Políticas De Seguridad Y Privacidad De La Información](#) y [Políticas de Tratamiento de la Información de Datos Personales](#)

Señor

JUEZ 46 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO 110013342-046-2020-00137-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOVANA MARGARETH MORENO GARCIA
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACIÓN
Icfes y OTRO.
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION

JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes**, conforme auto de 06 de septiembre de 2021) a través del presente presento **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

Si bien el auto objeto de recurso declara la probada la excepción de falta de legitimación por pasiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, debe tenerse en cuenta que las entidades demandadas son del orden nacional entidad y, por lo tanto, **el presente asunto carece de cuantía**, estableciendo así que el Juzgado no goza de competencia en el presente asunto, tal como lo indica el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión de 29 de enero de 2021, la acción correspondiente sería la NULIDAD SIMPLE de los actos administrativos acusados, ya que respecto de ellos carecen de cuantía, porque, aunque la parte actora haya estimado la cuantía de las pretensiones, el presente asunto carece de cuantía.

Precisa el Tribunal que *“Lo anterior, porque lo que se discute es la calificación de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICA INFORMATIVA (ECDF) y de declararse la nulidad de los actos administrativos, el restablecimiento del derecho será la reclasificación. Es decir, que la sentencia no genera que automáticamente las entidades demandadas tengan que ascender en el escalafón docente a la demandante y mucho menos pagar las diferencias salariales.*

Lo anterior en consideración a que la autoridad competente para realizar esa reclasificación y ajustar la remuneración es la entidad territorial a la cual presta los servicios la demandante y dicho ente, ni expidió el acto demandado, ni es parte en este proceso, lo que imposibilita que el restablecimiento del derecho en este caso, sea pagar alguna suma de dinero y por tanto se trata de un asunto sin cuantía.”

Respecto de esta excepción ha establecido el Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

“6. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios causados por un acto administrativo de carácter general

“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación¹⁶, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.”

Como consecuencia de lo ya manifestado se tiene que, al no existir un restablecimiento por parte de las demandadas, no es posible continuar el presente proceso por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como se ha sostenido, mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones de restablecimiento a las que aspira la demandante, toda vez que la vinculación nominal no es con mi representada, sino con la Gobernación de Santander, quien es la encargada de expedir los actos administrativos de nombramiento, ascenso o reubicación respecto de la educadora. Por lo tanto, el Icfes no está llamado a responder por sumas de dinero relacionadas con factores salariales, dado que no existe la relación entre la demandante y el Instituto.

Por lo tanto, hay lugar a que la excepción sea probada a favor de mi demandante.

En relación con **la caducidad**, dicha excepción también fue interpuesta por el ICfes dentro del presente caso, el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 no es aplicable al presente asunto por lo siguiente:

El artículo 1º del Decreto 564 de 2020 indica lo siguiente:

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

De la norma trascrita se desprende una regla general y una excepción, a saber:

- i) Regla general: El conteo de términos de prescripción y de caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos (1º de julio de 2020).
- ii) Excepción: Si al día 16 de marzo de 2020 el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era de menos de 30 días, podía presentarse la demanda dentro del mes siguiente al levantamiento de la suspensión de términos.

La excepción contenida en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020 es aplicable como su texto así lo indica, a aquellos asuntos cuyos términos estaban corriendo y vencían hasta máximo el día 16 de abril de 2020, lo cual no sucede en el presente caso puesto que **el terminó vencía el 06 de marzo de 2020 y ya se encontraba suspendido**.

Visto esto, el término de caducidad no vencía dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la cual empezó a regir la suspensión de términos.

Igualmente, la aplicación del Decreto 564 de 2020 no era aplicable para el presente caso, toda vez que los términos judiciales se reanudaron el 1 de julio de 2020 y la audiencia de conciliación se realizó con anterioridad, por lo que no es aplicable el contenido de dicho decreto.

Fundamentos de Derecho

De acuerdo al anterior, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 38 de la ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 175 del C.P.A.C.A. que establece que: *“Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”* (subrayas fuera de texto).

Téngase en cuenta que si bien el CPACA establece la improcedencia de recursos en contra del auto que fija fecha para audiencia, no se predica lo mismo de la resolución de excepciones, la cual es una actuación procesal diferente, lo que da lugar a la procedencia del presente recurso.

PETICION

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se solicita al Despacho, previo a la audiencia:

- Reponer el auto de 06 de septiembre de 2021
- Declarar probadas las excepciones previas propuestas de falta de legitimación en la causa e inepta demanda.

En subsidio, conceder el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico.

NOTIFICACIONES

DEL DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda.

DE DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento o en la calle 87 # 96 -90 (int 18, Apto 401) ambos en la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico: jcasas@icfes.gov.co teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,


JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO

C.C. 52.808.600 de Bogotá

T.P. 159.920 del C.S. de la J

Correo electrónico jcasas@icfes.gov.co